

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Gobierno.

Elecciones.

Real decreto y circular de 4 de Agosto, sobre la disolucion del Congreso de Diputados, y convocacion de nuevas Cortes para el 31 de Octubre próximo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 4 del actual me comunica las Reales disposiciones siguientes:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real Decreto siguiente: Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo veinte y seis de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Se disuelve el Congreso de los Diputados.—Artículo segundo. Se procederá á elecciones generales el dia treinta y uno del mes actual y siguientes.—Artículo tercero. Las Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia treinta y uno de Octubre del corriente año. Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento.»

«Señalado por Real Decreto de esta fecha el dia 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real Decreto lo haga público por medio del Boletin oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletin hasta el 31 del actual en que deben principiarse las elecciones. Segundo. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos. Tercero. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletin oficial. Cuarto. Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para noticia del público y de los electores de los cuatro distritos de esta provincia, que se hallen comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo último, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas de distrito electoral y de seccion, (que se insertan en este Boletin) los dias 31 del corriente y 1.º de Setiembre próximo. Encargo á los Alcaldes, Presidentes de los colegios electorales, la puntual observancia en cuanto les corresponda de las disposiciones comprendidas en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que se insertan á continuacion: y á fin de proceder en la forma que previene el art. 39 de la citada ley, les encargo igualmente con la mas eficaz recomendacion me propongan antes del dia 15 del corriente el local que les parezca mas cómodo para la celebracion del acto electoral; en el bien entendido que cualquiera omision que se cometiere en este particular, puede acarrear graves perjuicios y muy estrecha responsabilidad.

Y finalmente si en la primera eleccion no resultase ningun candidato con mayoría absoluta de votos, los Sres. Alcaldes de las cabezas de distrito cuidarán que las segundas empiecen precisamente á los tres dias de verificado el escrutinio general, observándose en ellas puntualmente todo cuanto previene el artículo 60 de la ley electoral, que á continuacion va inserto en el título 5.º de la misma. Segovia 6 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Disposiciones de que va hecho mérito.

Título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y ésta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones Electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50, y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54, y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hu-

biere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente, estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni veto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar, en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

*Subdivision de los distritos electorales en secciones, segun lo dispuesto en Real orden de 12 de Noviembre de 1846.*

**PRIMER DISTRITO ELECTORAL SEGOVIA.**

**PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO. SEGOVIA.**

*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha ciudad á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.*

- Abades. Fuentemilanos.
- Adrada de Piron. Garcillan.
- Anaya. Guijasalvas.
- Añe. Hortigosa del Monte.
- Basardilla. Hontoria.
- Bernuy de Porreros. Hontanares.
- Brieba. Higuera.
- Cabañas. Huertos.
- Cantimpalos. Juarros de Riomoros.
- Carbonero de Ausin. La Losa.
- Carbonero el mayor. Lastrilla.
- Collado hermoso. Madrona.
- Espinar. Mata de Quintanar.
- Encinillas. Martin Miguel.
- Espirdo. Navas de Riofrio.

- Navas de S. Antonio.
- Otero de Herreros.
- Palazuelos.
- Parral de Villovela.
- Perogordo.
- Peñasrubias.
- Revenga.
- Roda.
- San Cristóbal de Segovia.
- San Ildefonso.
- Santo Domingo de Piron.
- Segovia.
- Sonsoto.
- Sotos-albos.
- Tabanera del Monte.
- Tabanera la Luenga.
- Tizneros.
- Torrecaballeros.
- Torredondo.
- Trescasas.
- Valdeprados.
- Valseca.
- Valverde.
- Vegas de Matute.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

**SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—TURÉGANO.**  
*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.*

- Aldea del Rey.
- Aldealengua de Pedraza.
- Arahuétes.
- Arcones.
- Caballar.
- Cubillo.
- Cuesta.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Losana.
- Muñoveros.
- Matabuena.
- Mozoncillo.
- Otones.
- Pelayos.
- Pinillos.
- Pajares de Pedraza.
- Salceda.
- Santiuste de Pedraza.
- Sauquillo.
- Tenzuela.
- Torre Iglesias.
- Turégano.
- Valdevacas y el Guijar.
- Veganzones.
- Villovela.

**SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL CUELLAR.**  
**PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO —CUELLAR.**  
*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.*

- Adrados.
- Aldeahueta de Cuellar.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuellar.
- Aguilafuente.
- Campo de Cuellar.
- Calabazas.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuélos.
- Cuellar.
- Cuevas de Perobanco.
- Castro de Fuentidueña.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Castroserracin.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- El Vivar.
- Fuentes de Cuellar.
- Fentepelayo.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentepiñel.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Frumales.
- Fuenterebollo.
- Gomezerracin.
- Laguna de Contreras.
- Lastra de Cuellar.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Moraleja de Cuellar.
- Membibre.
- Navalmanzano.
- Navalilla.
- Olombrada.
- Ontalvilla.
- Perosillo.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Pecharroman.
- Remondo.
- Sanchoñuño.
- San Miguel de Bernuy.
- S. Cristobal de Cuellar.
- Sacramenia y Granjas.
- S. Miguel de Neguera.
- Tejares.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Valledado.
- Vegafria.
- Valtiendas.
- Valles de Fuentidueña.
- Zarzuela del Pinar.

**SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—COCA.**  
*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.*

- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Caserío de Castejon.
- Chañe.

- Ciruelos de Coca.
- Chatun.
- Coca.
- Domingo Garcia.
- Fresneda de Cuellar.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Moraleja de Coca.
- Narros.
- Nava de la Asuncion.
- Navas de Oro.
- Samboal.
- S. Martin y Mudrian.
- Santiuste de S. Juan Bautista.
- Villagonzalo.
- Villaverde de Iscar.
- Villeguillo.

**TERCER DISTRITO ELECTORAL SANTA MARIA DE NIEVA.**

**PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION—SANTA MARIA DE NIEVA.**

*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.*

- Adeanueva del Codonal.
- Aldehueta del Codonal.
- Aragoneses.
- Armuña.
- Balisa.
- Bercial.
- Cobos de Segovia.
- Etreros.
- Ituero.
- Lastras del Pozo.
- Marazoleja.
- Marazuela.
- Marugan.
- Melque.
- Miguelibañez.
- Miguelañez.
- Monterrubio.
- Nieva.
- Ochando.
- Oyuelos.
- Ortigosa de Pestaño.
- Paradinas.
- Pascuales.
- Pinilla-ambroz.
- S. Garcia.
- Santa María de Nieva.
- Tabladillo.
- Villoslada.

**SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION—MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.**

*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.*

- Codorniz.
- Donhierro.
- Gemuñuño.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna Rodrigo.
- Labajos.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Montejo de Arévalo.
- Montuenga.
- Muñopedro.
- Rapariegos.
- S. Cristobal de la Vega.
- Santovenia.
- Tolocirio.
- Villacastin.

**CUARTO DISTRITO ELECTORAL SEPULVEDA.**

**PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO —SEPULVEDA.**

*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.*

- Aillon.
- Alameda de Sepúlveda.
- Aldealcorbo.
- Adealapeña.
- Aldeanueva de Serrezuela.
- Aldehorno.
- Aldeanueva del Campanario.
- Aldehueta de Sepúlveda.
- Aldehonsancho.
- Aldeonte.
- Arealillo.
- Barbolla.
- Bercimuel.
- Boceguillas.
- Bargomillodo.
- Cabezuela.
- Casla.
- Castillejo de Mesleon.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Ciguélos de Sepúlveda.
- Cerezo de abajo.
- Cerezo de arriba.
- Condado de Castilnovo.
- Consuegra.
- Corral de Aillon.
- Cortos y Cabrerizos.
- Caravias.
- Cedillo de la Torre.
- Duraton.
- Duruélo.
- Encinas.
- Frades.
- Fresneda de Sepúlveda.
- Fresno de la Fuente.
- Fresno de Cantespino.
- Gallegos.
- Gragera.
- Inojosas.
- Maderuelo.
- Mansilla.
- Matilla.
- Montejo de Serrezuela.
- Navafria.

Navares de Ayuso.  
Navares de Enmedio.  
Navares de las Cuevas.  
Olmillo y barrios.  
Olmo y barrios.  
Orejana.  
Onrubia.  
Pajarejos.  
Pedraza y arrabales.  
Perorrubio y Tamarro.  
Pradales.  
Prádena.  
Pradenilla.  
Puebla.  
Requijada.  
Rebollo.  
S. Pedro de Gaillos.  
Sta. Marta.  
Sto. Tomé del Puerto.  
Sebulcor.

Sepúlveda.  
Sequera.  
Siguero.  
Siguero.  
Siguero.  
Sotos de Sepúlveda.  
Sotillo.  
Torre Valde San Pedro.  
Turrubuelo.  
Uruñas.  
Valdesimonte.  
Valle de Tabladillo.  
Valleruela de Pedraza.  
Valleruela de Sepúlveda.  
Velloso.  
Ventosilla.  
Villar de Sobrepeña.  
Villaseca.  
Valdevacas de Montejo.  
Villalvilla.  
Villaverde de Montejo.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—RIAZA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 31 del actual y 1.º de Setiembre próximo.

Alconada.  
Alconadilla.  
Aldealázar.  
Aldealengua de Sta. Maria.  
Aldeanueva del Monte.  
Alquite.  
Baraona.  
Becerril.  
Campo de S. Pedro.  
Cascajares.  
Castiltierra.  
Cilleruelo.  
Cincovillas.  
Estebanveta.  
Francos.  
Fuentemizarra.  
Gomezarrro.  
Grado.  
Languilla.  
Linares.

Madriguera.  
Martin Muñoz de Aillon.  
Mazagatos.  
Moral.  
Muyo.  
Negredo.  
Pajares de Fresno.  
Riaguas.  
Riahuelas.  
Riaza.  
Ribota.  
Riolfrio de Riaza.  
Saldaña.  
Santa Maria de Riaza.  
Santibañez de Aillon.  
Sarracin.  
Valdevarnés.  
Valvieja.  
Villacorta.

Habiendo vencido en 1.º del corriente mes el tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, y debiendo haberse adoptado ya por los Ayuntamientos de esta provincia las medidas oportunas para que se realice su importe desde luego, encargo muy estrechamente á los Alcaldes de todos los pueblos que sin levantar mano se ocupen de recaudar los respectivos cupos de dichas dos contribuciones por lo concerniente al indicado trimestre, á fin de que se halle entregado en Tesorería antes del dia 20 del actual; cuyo resultado me prometo obtener del

acreditado celo de aquellos funcionarios. Segovia 5 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contabilidad de la Hacienda pública.

Debiéndose dar principio á la entrega de los billetes del Tesoro, creados en virtud del Real decreto de 26 de Julio del año último, por el anticipo reintegrable de cien millones, y con el objeto de regularizar esta operacion, he creido oportuno que los interesados que firmaron los duplicados de las facturas que á continuacion se espresan, se presenten con ellas en la Contaduría de mi cargo desde el dia 9 del actual y hora de nueve á una de la tarde, donde les serán entregados los nuevos billetes que respectivamente les correspondan. Segovia 6 de Agosto de 1850.—Robustiano Gil.

Facturas que deben presentarse.

Números 1, 14, 17, 21, 24, 25, 37, 54, 56, 63, 61, 90, 99, 100, 111, 120, 153, 154, 159, 169, 182, 196, 197, 251, 263, 271, 279, 285, 288, 295, 299, 301 y 310.  
Insértese.—Reguera.

Intendencia general militar.

No habiéndose considerado aceptables los precios obtenidos en la subasta celebrada en esta corte el dia 22 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitania general de Castilla la Nueva desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda licitacion en los estrados de esta Intendencia general para el dia 12 de Agosto próximo á la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma y con las formalidades y restricciones prescritas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y en la de 4 de Junio último, que fija el modo con que podrán admitirse las proposiciones por provincias; sirviendo de gobierno á los que intenten tomar parte en dicha licitacion que esta ha de girar para la totalidad del distrito sobre una proposicion presentada y sostenida para el referido acto por Don Joaquin Aramburu, el cual ofrece encargarse de aquel servicio á los precios de diez y seis maravedis y tres cuartos de otro por cada racion de pan, catorce reales y veinte y ocho maravedis por cada fanega de cebada, y sesenta y cuatro maravedis por cada arroba de paja con baja sobre estos precios de un cuartillo de real por ciento en el total importe del suministro.

En consecuencia los que intenten hacer proposiciones para el indicado servicio con sujecion y bajo las bases que van expresadas, podrán remitirlas á esta Intendencia general, en que ha de celebrarse la subasta en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios en que convengan encargarse del citado suministro, que siempre han de ser inferiores á los que se sostienen por Aramburu en la proposicion indicada, y representada dicha baja por un tanto por ciento, para que á primera vista pueda apreciarse la proposicion mas ventajosa; en el concepto que al citado Aramburu se le concede el derecho de licitar con las dos posturas que resulten mas beneficiosas, á cuyo fin deberán estar todas suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio del tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos. Por último servirá á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la Real aprobacion; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen, ni las que se presenten despues de la apertura de aquel; y que para poderse considerar válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la subasta para que pueda dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sociedad artistica general de Socorros mútuos.

La Junta provincial de esta ciudad ha recibido una comunicacion de la central en la que se consulta con los señores socios proposiciones de sumo interés á los mismos; solicitando sean contestadas con premura; para poderlo verificar se ha señalado junta general el domingo 11 del corriente á las once de su mañana, en la casa habitacion del Sr. Presidente, Plaza mayor; á la que se invita concurren si les es posible los que dependen de esta sociedad en la provincia. Segovia y Agosto 3 de 1850.—El Secretario, Pedro Alejandrino Aguado.  
Insértese.—Por el Sr. Gobernador.